

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.981—APARTADO 820

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A CINCO

### Proble de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE IMPRESIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea e impresión...	0 50 pesetas
Idem judiciales e impresión...	1 00
Idem oficiales id. id. ....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PARTE OFICIAL

(Recibido a las 24)

Ministro Gobernación a Gobernadores civiles de todas las provincias.

Para que se sirva V. E. disponer se publique en la HOJA OFICIAL, le comunico lo siguiente:

Noticias oficiales de Marruecos.—Parte de Guerra del día 30, a las veintuna.

Residencia.—Alto Comisario a Ministros Guerra y Estado:

«Sin novedad en territorios Ceuta, Tetuán y Larache, no señalándose en situación política nada digno mención. En territorio Melilla, en proximidades Tisingart, fueron encontrados restos un cadáver al parecer perteneciente al regimiento Melilla, habiéndose dado sepultura misma posición.

Según Comandante General, se reciben noticias nuevas de Uarga, relatando lucha sostenida entre Amar Hamido y Si ti Mohand Ab t-el-Krim, pareciendo confirmarse la derrota sufrida por éste y las numerosas bajas que ha tenido, como asimismo el material de guerra que se vió precisado a abandonar en su huida hacia límites Beniurriaguel.

El partido de Amar Hamido, apoyados por Xarif Abd-el-Malek, cábilas de Uarga y Hach Bek Kich de Gueznaya, es cada vez más numeroso, siendo la situación de Abd-el-Krim crítica, pues a más del revés sufrido combatiendo con aquellas cábilas de las que proyectaba traer contingentes para unirlos a harca contra nuestro frente, en las del Rif oriental ha decaído su prestigio como lo demuestra el hecho de no haber conseguido que acudieran en su auxilio sino pequeños grupos de algunas de estas cábilas.

A noche se continuó aguada, Peñón Vélz, sin novedad.

En ataque a posición de Ketsa el Hail, el día 23 del

actual de que di cuenta a V. E., resultaron muertos los soldados de cazadores de Cataluña José Expósito San Bartolomé y Julián García Pinón, según comunica el Jefe de su Cuerpo.»

No acusan novedad las noticias recibidas de provincias.

### ADVERTENCIA

Esta HOJA OFICIAL se publica por disposición del Gobierno, con objeto de evitar que la carencia de medios de publicidad, desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes, impuesta por las disposiciones que establecen el descanso dominical, origine la circulación de falsos rumores, inexactas noticias que puedan producir injustificadas alarmas en la opinión.

La presente HOJA se reparte gratis a los casinos, cafés, bares y establecimientos públicos análogos, rogándose a sus dueños o encargados la fijen en lugar visible para conocimiento del público.

(De la Hoja Oficial de hoy)

### Ministerio de Hacienda

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al

Ministro de Hacienda para refundir el impuesto de carruajes de lujo en el de transportes por las vías terrestres y fluviales creando una Sección de Transportes especiales y de lujo con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las cuotas aplicables a los carruajes de lujo de tracción animal, según la legislación vigente respecto del primero de los citados impuestos, podrán elevarse hasta la cifra de 360 pesetas anuales por carruaje y 120 pesetas por caballería, teniendo en cuenta, dentro de la escala, la población y el empleo preferente del carruaje o de la caballería. Los coches de campo que radiquen en casas de labor o fincas amillanadas como rústicas, siempre que los animales de tracción paguen por pecuario, tributarán el 50 por 100 de los de lujo en cada localidad si son de cuatro ruedas, y el 25 si son de dos. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales para la tributación de carruajes de lujo explotados por industriales, que tributarán tan sólo por caballerías. Las cuotas no podrán exceder de la mitad de las señaladas en el primer párrafo de esta base.

Segunda. Para la fijación de las cuotas aplicables a los automóviles se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

a) Se establece la escala normal de gravámenes consignada a continuación:

Cilindrada del motor por decilitros	Pesetas anuales
Hasta 9 .....	400
Hasta 13 .....	475
Hasta 17 .....	550
Hasta 21 .....	625
Hasta 25 .....	700
Hasta 29 .....	825
Hasta 33 .....	950
Hasta 37 .....	1.100
Hasta 41 .....	1.250
Hasta 45 .....	1.370
Hasta 49 .....	1.480
Hasta 53 .....	1.590
Hasta 57 .....	1.700
Hasta 61 .....	1.810
Hasta 65 .....	1.920
Hasta 69 .....	2.030

De 69 en adelante se cobrarán 125 pesetas más por cada cuatro decilitros de aumento, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuota máxima de 2.500 pesetas. Los gravámenes de esta escala se aplicarán íntegros a los automóviles cuyo precio de venta en el mercado español, en estado de nuevos, excedan de 10.000 pesetas, y se reducirán en un 20 por 100 a aquéllos cuyo coste en las expresadas condiciones no alcance al máximo mencionado;

b) Se determinará con toda claridad el concepto técnico de cilindrada previo informe de la Cámara Oficial «Real Automóvil Club de España»;

c) Por el Ministerio de Hacienda se requerirá anualmente a la Cámara Oficial «Real Automóvil Club de España» para que publique una relación de capacidades de los motores de los automóviles que figuren en el Registro general de Vehículos con motor mecánico que tiene a su cargo dicha entidad;

d) Toda diferencia que se suscite entre los particulares y la Administración, así como cuantas dudas se presente relacionadas con la tributación que pudiera corresponder a vehículos con motor mecánico, serán resueltas por la Administración, que podrá oír, cuando lo estime oportuno, el informe de la Cámara Oficial mencionada.

Tercera. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones especiales necesarias para la tributación de los automóviles de lujo explotados por industriales de servicios de esta clase, así como para los automóviles de prueba y los destinados al servicio público o de plaza. Las cuotas de tarifas de estas clases no podrán exceder de 75 por 100 para los primeros y segundos, y del 50 por 100 para los últimos de las que se asignan en la escala general de esta base. Los automóviles destinados a servicio público o de plaza deberán ir provistos de un signo exterior, permanente e inequívoco, bien visible y de tipo único, con arreglo al modelo que acuerde la Administración.

Cuarta. En debida proporción con las cuotas correspondientes a los automóviles de menor importancia, señalará el Ministro de Hacienda las aplicables a los autociclos, sidecars, motocicletas y demás instrumentos análogos de transporte con motor. Asimismo se fijarán las de los vehículos con motor eléctrico, aplicándose las cuotas de la escala que se aproximen más a su potencia efectiva.

Quinta. No podrán establecerse arbitrios municipales ni provinciales, ni tampoco exigirse el pago de los que hasta ahora han venido percibiendo los Ayuntamientos y Diputaciones sobre los carruajes e instrumentos de transporte a que se refieren las anteriores bases, ni recargos sobre las cuotas señaladas en las mismas.

Sexta. Se derogan los preceptos de las leyes de 3 de agosto de 1907 y de 12 de junio de 1911 relativos a la cesión a los Ayuntamientos del impuesto de carruajes de lujo.

Séptima. La administración y la recaudación del impuesto de transportes correspondiente a la Sección de Transportes especiales y de lujo que se crea en la presente ley, estarán a cargo de los Ayuntamientos del domicilio del poseedor, en cuyos Municipios se haya suprimido o se suprima el impuesto de Consumos, y del Estado en los restantes términos municipales.

La redacción de los reglamentos correspondientes, en cuanto a la tributación de vehículos con motor mecánico se refiere, se hará previo informe de la Cámara Oficial más arriba mencionada.

Octava. El importe de lo recaudado por cuotas de todos los conceptos comprendidos en la mencionada Sección de Transportes especiales y de lujo, se distribuirá entre el Estado y los Ayuntamientos en la siguiente forma:

a) Carruajes de lujo de tracción animal. Corresponderá el 50 por 100 a los Ayuntamientos que administren y recauden el impuesto, y el resto al Tesoro público.

b) Automóviles y similares. Corresponderá el 25 por 100 a dichos Ayuntamientos, y el resto al Tesoro público.

Este resto se dividirá, a su vez, entre el Estado y las Diputaciones provinciales, a prorrata de la longitud de carreteras y caminos vecinales del uno y de las otras, entregados al servicio público en el respectivo ejercicio económico y debidamente reparados, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que dictará su acuerdo dentro del primer semestre del año económico.

Este acuerdo será notificado a la Diputación provincial, que podrá recurrir, dentro del término de un mes, ante la Dirección general de Obras públicas. Esta, a su vez, resolverá dentro del otro mes.

c) Si las anteriores participaciones no bastaran a compensar a los Ayuntamientos que tienen cedido el impuesto sobre carruajes de lujo el perjuicio que para sus haciendas pueda implicar la base sexta, el Gobierno, previo estudio del rendimiento obtenido por el Ayuntamiento en su último ejercicio y de los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder de un 5 por 100, les otorgará como compensación el tanto por ciento necesario del rendimiento de la contribución industrial dentro del respectivo término municipal, hasta significar, dada la recaudación obtenida en el último ejercicio, una suma igual al perjuicio estimado.

El tanto por ciento así fijado quedará invariable para los años sucesivos.

Novena. Los carruajes y automóviles de lujo que no circulen, tributarán solamente por el 50 por 100 de las cuotas establecidas en la escala. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al efecto de evitar

los fraudes a que la aplicación de este precepto pueda dar lugar.

Décima. Las cuotas a que se refieren las bases anteriores se cobrarán por trimestres naturales.

Undécima. Queda autorizado el Ministro de Hacienda:

1.º Para dictar las reglas tributarias a que haya de sujetarse la circulación de automóviles procedentes del extranjero, procurando que esto se haga, en lo posible, bajo el régimen de la reciprocidad

2.º Para regular igualmente la circulación de los automóviles procedentes de las provincias concertadas en forma análoga, en lo posible, a los del número anterior.

Artículo segundo. Las disposiciones legislativas en la actualidad vigentes acerca del citado impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, se considerarán modificadas por los siguientes:

Primera. El Ministro de Hacienda fijará el precio de las patentes a que se refiere el art. 5.º de la ley del impuesto, texto refundido de 5 de julio de 1920, estableciendo escalas según el recorrido o el número de ruedas, o el de caballerías, o el diámetro del eje o el ancho de las llantas, o la potencia de los motores, o la carga máxima de los vehículos, escalas que tendrán como límites mínimo y máximo las cantidades de 10 y 1.600 pesetas respectivamente

Segunda. La exención concedida en el apartado B), número 8.º del artículo 6.º de dicha ley, respecto de los carros, se aplicará exclusivamente a los de más de dos ruedas o a los de este número de ruedas que carguen menos de media tonelada y su ancho de llanta sea de 10 centímetros, cuando menos. Sin embargo, durante el primer año, a partir de la publicación de esta ley, se mantendrá esta exención para los carros de dos ruedas; al comenzar el segundo año, la exención será sólo de la mitad del impuesto, y al comenzar el tercer año se cobrará el impuesto íntegro. A los efectos de la misma exención, se entenderán por productos propios los cosechados, fabricados o elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias que necesariamente empleen en su producción.

Tercera. Los conciertos a que se refieren los dos primeros números del artículo 8.º de la citada ley, sólo podrán celebrarse con las Empresas de ferrocarriles, tranvías, «ripperts» y autobús que perciban por el billete del viajero, en todo el recorrido de la línea, un precio que no exceda de 1'25 pesetas.

Cuarta. El Ministro de Hacienda reforzará las disposiciones relativas a la penalidad por ocultación o defraudación del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales una vez incluida en él la sección «Transportes especiales y de lujo», señalando como límite máximo a dicha penalidad el triple de la cuota respectiva.

Se autoriza al Gobierno, para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda temporalmente suprimir o reducir el impuesto de transportes terrestres y fluviales para los productos agrícolas e industriales, cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo tercero. Se autoriza al Gobierno para establecer un impuesto sobre las embarcaciones de recreo a vela o motor, con una escala de gravámenes que, comenzando en 250 pesetas, no pasará de 10.000 anuales.

La clasificación para los efectos de la tributación se hará teniendo en cuenta en los balandros de paseo y regata el tonelaje; en los barcos con motor de automóvil, la fuerza del mismo, y en los yates de vapor, el tonelaje, fuerza de la máquina y lujo de las cámaras. Se exceptúa de esta tributación los balandros que no pasen de cinco toneladas. Los balandros de tonelaje inferior a 25 toneladas, satisfarán el 50 por 100 de la cuota mínima de la escala a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la exacción de este tributo.

Artículo cuarto. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda modificar las tarifas que, para regular el impuesto de transportes marítimos, están incluidas en la Ley de 20 de abril de 1920.

La modificación podrá afectar tanto a la agrupación o desdoble de partidas como el aumento de los derechos que para ellas se fijan, pero con la limitación de que a ninguna mercancía podrá aumentarse el impuesto en más de 100 por 100.

El aumento de las tarifas de pasajeros en cuanto a la navegación de altura podrá llegar hasta el 200 por 100 para los pasajeros de lujo; el 175 para los de primera clase; el 150 para los de segunda, y el 125 para los de tercera e inferiores.

Se autoriza asimismo al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda, temporalmente, suprimir o reducir el impuesto de Transportes marítimos para los productos agrícolas e industriales, cuya exportación sea dificultada por falta de Tratados de Comercio o desnivel monetario desfavorable.

Artículo quinto. El texto de la ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto de 19 de octubre de 1920, se modifica conforme a las siguientes bases:

Primera. Seguirá regulándose el timbre con arreglo a lo dispuesto en el art. 16; pero si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo y, al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma

establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que, teniendo en cuenta este valor, debiera satisfacer.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

Segunda. Se reforma el art. 20, suprimiendo la regla quinta, referente a las primeras copias de las actas de protesto que se reintegrarán como actualmente; si la cuantía no excede de 10.000 pesetas; de 10.001 a 25.000, con timbre de 10 pesetas; de 25.001 en adelante, con timbre de 25 pesetas.

El primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electores, será de cinco pesetas, clase quinta, y se eleva a dos pesetas el timbre de los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de pesetas 5.000 y no pase de 50.000, con timbre de tres pesetas de 50.001 en adelante.

En este artículo se dejará subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de este timbre cuando se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad, como también estarán exentas las actas originales a que se refiere el art. 59, cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre.

Tercera. Quedará modificado el art. 21 de la ley del Timbre, disponiendo que, cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de 5 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el art. 695 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Cuarta. Se modifica el número primero del art. 32, estableciendo que el timbre móvil de 10 céntimos se fijará «por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les correspondan».

Quinta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique el capítulo IV del título 2.º de la Ley, referente a documentos de Aduanas, en el sentido de crear o suprimir unos y variar el timbre de otros, conforme existan los actuales servicios de esta Renta, y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas del mismo Ministerio, atemperándose a los tipos establecidos actualmente.

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

«Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos

de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.»

«Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles o con respuesta pagada satisfarán 25 y 30 céntimos, respectivamente. Lo mismo las postales sencillas que las dobles, servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino.»

«Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y entre éstas y las Posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracciones de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón o Corisco y a las Posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del art. 34 de la ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cincocéntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.»

«Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y Posesiones del Norte de Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de pesetas por cada palabra, con mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija, por lo menos, cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas, caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas, donde el servicio las permita, y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Se autoriza también al Gobierno para elevar las tasas de los telefonemas en armonía con las de los telegramas. Para los servicios a cargo de la Compañía Peninsular de Teléfonos, se establecerá un convenio con dicha Compañía de manera que del incremento en los ingresos que por tales aumentos ésta obtenga, haya de participar el Estado en un 75 por 100 cuando menos.»

«Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuándose los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de los libros e impresos con el mismo destino, estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

El timbre de certificado para el envío de libros será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de quince céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posesiones del Golfo de Guinea, el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correos conforme a las siguientes reglas:

Primero. Los paquetes que se cambien entre la Península y Baleares, Canarias o Tanger, o entre aquellas islas y Tánger o viceversa, pagarán en sellos: hasta tres kilogramos, una peseta 50 céntimos; hasta cuatro, una peseta 75, y hasta cinco, dos pesetas.

Segunda. Para los que circulen entre Baleares y Canarias: hasta tres kilogramos, 75 céntimos; hasta cuatro, una peseta, y hasta cinco, una peseta 25 céntimos.

Tercera. Los paquetes que utilicen más de una línea de vapores tendrán un sobre precio de 25 céntimos por paquete, con excepción de los que se destinen o procedan de la provincia de Canarias.

Cuarta. Por los paquetes, cualquiera que sea su peso y línea de cambio, que lleven valor declarado y con-

tenido cierto, se abonará, además de sus derechos de franqueo, un derecho de seguro de 25 céntimos por cada 250 pesetas o fracción. Cuando no se declare el contenido, o éste sea incierto, se abonarán dobles derechos.

Quinta. Los paquetes postales podrán enviarse a reembolso; es decir, encargándose la Administración de cobrar el importe a que ascienda el contenido de los mismos. A este efecto, además de los derechos antes expresados, se abonarán por el remitente 50 céntimos por cada paquete en sellos de Correos, que habrán de adherirse a la cubierta de los mismos. Una vez hecho efectivo el importe del reembolso por la Oficina de destino, se formará en ésta un giro a favor del imponente del paquete, deduciéndose del importe de aquél el derecho de giro al medio por 100, y 10 céntimos más por el envío de la libranza.»

Séptima. Se redactará el art. 50 en la siguiente forma:

«El Ministerio de Hacienda podrá concertar con las Empresas periódicas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que, por circular por correo, deben servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periódicas que, por concierto celebrado anteriormente aduden a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfará en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la fijada en el concierto o conciertos sucesivos que desde la fecha de esta ley se celebren, condonándose la diferencia si resultase al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

Octava. Se establece que el primer pliego de los testimonios que se expidan del as informaciones posesorias a que se refiere el art. 64, será del timbre de la escala actual, mientras no pase la cuantía de las fincas 5.000 pesetas; de 5.001 en adelante, será conforme al timbre gradual que establece el artículo 15, y en las diligencias originales se empleará timbre de una peseta hasta 5.000 de cuantía de las fincas; de dos pesetas, desde 5.001 hasta pesetas 50.000, y de tres pesetas, de 50.001 en adelante.

Novena. Se redactará el artículo 65 en la siguiente forma:

«Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones «abintestato» y haciendo relación detallada de la herencia, se presenten a los liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, sin otro documento declarativo de bienes en los casos en que haya un sólo heredero o varios que adquieran «pro indiviso», se considerarán comprendidas en el artículo 15 de esta ley, aun cuando se trate de liquidaciones provisionales.

En tal caso, al formalizarse la liquidación definitiva, se considerará reintegrada la instancia correspondiente o el primer pliego de la copia de la escritura mediante el Timbre satisfecho en la solicitud para la liquidación provisional, salvo que le correspondiera Timbre mayor, en el que se liquidará la diferencia.

Cuando se solicite la inscripción en estas condiciones, el Registrador, si no se hubiere hecho, exigirá el reintegro indicado, suspendiendo la inscripción en otro caso».

Décima. Se reforma el artículo 67 para determinar que en los testimonios de las informaciones posesorias se empleará papel de una peseta en los pliegos segundo y siguientes, hasta 5.000 pesetas de valor de las fincas; de dos pesetas, hasta 50.000, y de tres pesetas, de 50.000 en adelante.

Undécima. Se elevará a 600, 450 y 300 pesetas, respectivamente, el impuesto de 400, 300 y 200 pesetas, fijado en los artículos 76, 77 y 78.

Duodécima. Se modifica el art. 86, dándole la redacción siguiente: «Llevarán Timbre de 75 pesetas las patentes de invención, y de 100 las de introducción y las Reales patentes de navegación, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras a 100, pasado el término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, de 25 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados títulos de marca de fábrica, comercio, agrícolas y de ganadería, y los de los de artifices y profesionales, así individuales como colectivos, de 10 pesetas, los

certificados títulos de nombre comercial, y de 2 pesetas, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos, se expedirán en papel de 10 pesetas, clase cuarta.

La comunicación que, según el artículo 100 de la ley de Propiedad industrial de 16 de mayo de 1902, deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 50 pesetas, clase segunda.

(Continuad)

## Distrito Forestal de Madrid

### Decima Inspección de Montes SUBASTA

El día 20 de agosto, a las doce de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales del pueblo de Villanueva de la Cañada la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de rastrojera en la parte roturada del monte «Dehesa Boyal» de los propios del citado pueblo, cuyo aprovechamiento se efectuará con 40 reses vacunas, 110 mayores y 20 menores, bajo el tipo de tasación de 400 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Madrid, 25 de julio de 1922.

El Inspector general,  
Firmado.  
(E.—388)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia territorial de Madrid

#### VALENCIA

Sales Romero (Vicente), de profesión corredor de comercio, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Cerrajeros, núm. 2, procesado en causa número 356 de 1920 por el delito de falsedad seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Mercado, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 4 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez de Instrucción,  
Firmado.

El Secretario,  
Enrique Miralles.

(Núm. 1.903) (B.—1.197)

#### VILLAJYOUSA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de ocho del actual, dictada en el expediente sobre declaración de herederos de abintestato de Tomás Miguel Ma-

yor Furió, natural de esta Ciudad, hijo de José Mayor Morales y de María Vicenta Furió Zaragoza, el cual falleció en el pueblo de Carabanchel Alto, en 25 de diciembre de 1921, ha acordado se publique el presente, anunciando la muerte sin testar del finado, haciéndose saber que los que reclaman la herencia del causante son sus primeros hermanos, y, por tanto, en el cuarto grado civil de parentesco, llamados Amelia Dolores Mayor Pérez, Antonia Elisa Lloret Mayor, Miguel, Tomás, María Dolores, José María y Antonia Vaello Mayor, Antonia, Ignacia, Etia, Gaspar y Vicente Mayor Martínez, María Dolores Barber Furió y Miguel Furió Furió, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días.

Villajoyosa, 14 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Angel Díaz de la Lastra.

Carlos Seguí.

(C.—111)

## MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

### Subsecretaria.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Arquiga y Díaz, Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros industriales, solicitando se le conceda la excedencia reglamentaria en el cargo de Auxiliar de dicha Escuela, en razón a que tiene necesidad de fijar su residencia por largo tiempo fuera de Madrid:

Resultando que el Sr. Arquiga, según manifiesta el Director de la Escuela, explica en la misma las enseñanzas de Topografía y Nociones de Geodesia y Ferrocarriles;

Considerando que el fundamento del solicitante para pedir la excedencia en su cargo es más que suficiente para que deba concedérsele, puesto que no residiendo en Madrid le es de todo punto imposible atender a su destino;

Considerando que no pueden quedar desatendidas las enseñanzas que en la Escuela Central de Ingenieros industriales explica D. Pedro Arquiga,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer se acceda a la petición de excedencia que de su cargo hace don Pedro Arquiga y Díaz, Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros industriales, y que se anuncie la vacante que su excedencia produzca, para que en el término de quince días, a contar de su publicación en la Gaceta, sea provista por concurso libre entre Ingenieros civiles industriales españoles, según preceptúa el Real decreto de 6 de agosto de 1907.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y consiguiente traslado al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

18 de julio de 1922.—El Subsecretario,  
Altea

Señor Director de la Escuela Central Ingenieros industriales.

## DIRECCION GENERAL

DE LA

## DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 al 5 del próximo mes de agosto se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de octubre de 1915, y las del turno corriente que se publican en la Gaceta de Madrid.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908 hasta la factura núm. 23.257.

Idem de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, hasta la factura núm. 6.819.

Idem de carpetas de la deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por sus títulos definitivos hasta la factura núm. 1.533, de la serie C. y número 4.693, de las demás series.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones renovaciones y canjes.

Madrid, 29 de julio de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.

## BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de suscripción de Obligaciones del Tesoro, 5 por 100 a dos años, emisión 4 de febrero 1922, núm. 271, expedido por este Establecimiento a favor de D. Manuel García Jimeno, se anuncia al público, por tercera vez, para que, el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día primero del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 25 de julio de 1922.

El Vicesecretario,

Isidoro Azcona.

(A.—605)